2938/2021 "DE LAURENTE, RICARDO HERNAN (TF 49297-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de los presentes autos, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución mediante la cual se había determinado su obligación tributaria respecto del Impuesto a las Ganancias por el período 2012, intimando su pago con más intereses.

Opuso como de previo y especial pronunciamiento excepción de nulidad, indicando que la instancia determinativa nunca debió ser abierta en virtud de haberse acogido a los beneficios de la ley 27.260, dado que había exteriorizado una parte de su patrimonio existente al 22 de julio de 2016, cuyo saldo no había sido anteriormente declarado.

A fs. 72/76 vta. se rechazó tal defensa, disponiéndose la continuación del trámite de la causa.

2º) Que, a fs. 139/140, el actor puso en conocimiento su adhesión al régimen de regularización impositiva (leyes 27.541 y 27.562) y adjuntó a tales efectos documentación del plan y el F. 408, allanándose a toda acción y derecho incluso el de repetición.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco puso de manifiesto que el contribuyente había regularizado el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2012, a través de un plan de facilidades de pago generado el 30 de noviembre de 2020 que se encuentra vigente. Destacó, asimismo, que no se hallaba incurso en las causales de exclusión previstas en los incisos a, y b, del art. 16 de la ley 27.541, sin poder constatar las previstas en los incisos c, y d,. Finalmente y en virtud de que el demandante había declarado bienes en el exterior en el período fiscal 2018, solicitó que se le corriera traslado a efectos de que aclarase los términos en cuanto a la causal de exclusión subjetiva dispuesta en el art. 8º de la ley 27.541 y sus modificatorias, pues, en la medida que se verificase la existencia de activos financieros en el exterior, se obligaba a la repatriación al menos del 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días de su adhesión, en los términos y condiciones que determinase la reglamentación.

A fs. 156/169 el actor manifestó que no se encontraba comprendido en la causal de exclusión subjetiva prevista en el art. 8º de la ley 27.541 (modif. ley 27.562), toda vez que había procedido a repatriar, de

acuerdo con las prescripciones de la citada ley, el 30% de sus activos financieros situados en el exterior. Al respecto, indicó que sus tenencias eran: depósitos bancarios por la suma de u$s 702,93; 5.600 acciones ordinarias correspondientes a Federal Home LN MTG CORP COM SKT, con un valor de mercado de u$s 12.544; y 79000 acciones ordinarias de la Federal NATL MTG ASS COM, con un valor de mercado de u$s 17.775. Señaló que, el 2 de febrero de 2021, había procedido a liquidar parte de las referidas acciones y a repatriar la suma de **u$s 9,310** que equivalían al 30% del valor los activos financieros que poseía en el exterior. Asimismo, destacó que la referida repatriación se había efectuado dentro de los 60 días hábiles administrativos de producida la adhesión al régimen, eso es, el 30 de noviembre de 2020.

Al contestar, el Fisco advirtió que no se había cumplido con el art. 59 de la RG 4816/2020, toda vez que el actor declaró ante su sede no poseer activos financieros en el exterior, y en la presentación de autos adujo tener y repatriar el 30% de éstos, sin que se pudiera corroborar la legitimidad de la documentación acompañada. En consecuencia, aseveró que correspondía tenerlo por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, pero sin reconocimiento de beneficio alguno en los términos de la ley 27.541 y sus modificatorias, cuestiones que serían dirimidas por el área de competencia para la aceptación del acogimiento.

3º) Que a fs. 183/184 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener al actor por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos del art. 305 del CPCCN, con costas. En cuanto a los beneficios previstos por la ley 27.541 (según reforma de la ley 27.562), consideró que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el art. 8º del ordenamiento legal referido así como en el art. 59 de la RG 4816/2020 para su procedencia.

4º) Que, contra dicha resolución apeló **el actor** y expresó agravios a fs. 198/206, que fueron contestados a fs. 230/7.

Destaca que se encuentran cumplidos los recaudos sustanciales establecidos en la ley 27.541 y su ampliatoria, por lo que necesariamente deben reconocerse los beneficios y dejarse sin efecto la resolución determinativa, declarando abstracto el trámite de las presentes actuaciones.

Afirma al respecto que lo único que se consideró incumplido es el régimen de información previsto en el art. 59 de la RG 4816/2020 y modif. y si el goce de los beneficios se encontrara supeditado a ello se estaría violando el art. 8º de la ley 27.541, que impide imponer requisitos no previstos explícitamente en la ley que condicionen su aplicación.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución apelada, reconociendo la irrestricta aplicación de los beneficios previstos en la ley 27.562 y se proceda a dejar sin efecto la resolución determinativa de oficio, declarando abstracto el trámite de las presentes actuaciones.

O, en su caso, que se revoque la sentencia y se tenga presente el acogimiento a la precitada normativa, ordenando suspender el trámite de las actuaciones hasta que su parte cumpla con la totalidad del plan de pagos y el Fisco dicte el correspondiente acto por el cual determine la inaplicabilidad del régimen.

A fs. 193, apela los honorarios regulados a los letrados del Fisco por altos y por cuanto no se aplicó la reducción prevista en el art. 13 de la RG 4816/2020.

5º) Que, mediante la ley 27.541, modif. por la ley 27.562, se estableció un régimen de regularización de deudas correspondiente a obligaciones tributarias vencidas al 31 de julio de 2020, y de condonación de intereses y multas, en los supuestos allí previstos.

A tales fines, y en cuanto aquí interesa, el art. 3° de la ley 27.562 sustituyó el primer párrafo del art. 9° de la ley 27.541 y dispuso que quedaban incluidas en el referido régimen las obligaciones que se encontraran en curso de discusión administrativa o fueran objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, en cuyo caso el acogimiento *"tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de la acción, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".*

Por su parte, el art. 11 (modif. por la ley 27.562), estableció la condonación de las multas previstas en la ley 11.683 y sus intereses para los sujetos que se acojan al régimen y siempre que cumplan con los pagos y requisitos dispuestos por dicha normativa.

6°) Que, en atención a las normas precitadas, **corresponde tener por desistido al actor de la acción y el derecho en los presentes autos**, con costas a su cargo.

Ello es así en tanto se allanó en los términos de la referida normativa y se acogió al plan de pagos correspondiente que se encuentra vigente, tal como lo informa el propio Fisco

7º) Que, no obstante, en cuanto a la condonación de los intereses, queda supeditada al control que el organismo fiscal efectué en su oportunidad respecto del régimen de regularización y de los extremos que debe satisfacer el actor para gozar de tal beneficio. Con costas por su orden atento que en este punto no hay ni vencedores ni vencidos.

En atención a la forma en que se resuelve corresponde que el Tribunal Fiscal oportunamente efectúe una nueva regulación de honorarios.

8º) Que, en atención a lo manifestado por el Sr. Representante del Fisco el 16/9/2022, y el modo en que se decide, intímese al recurrente a que dentro del 5º día ingrese la suma de $216.044,35 (ver liquidación de fs. 476), bajo apercibimiento de multa (art. 11 ley 23.898). ASI SE DECIDE.

Por las razones expuestas **SE RESUELVE**: 1) tener por desistido al actor de toda acción y derecho en los presentes autos, con costas; 2) en cuanto a la condonación cabe estar a lo dispuesto en el considerando 7º, con costas por su orden.

El Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/10/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35376596#345217909#20221013095731331